



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), nueve de marzo de dos mil veintitrés

2014-00397

A través de petición la parte accionante, solicita la apertura del incidente de desacato dentro del presente trámite, argumentando que SURA EPS no ha acatado la decisión del Juzgado, por lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Estipula el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte, los artículos 52 y 53 del referido decreto, en su orden, consagran:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

"Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte."

Pues bien, en sentencia del día 24 de junio de 2014, este despacho, en los numerales primero y segundo de su parte resolutive, decidió:

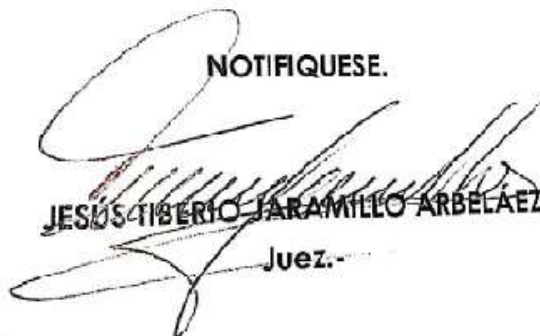
PRIMERO. – CONCEDER LA ACCIÓN DE TUTELA impetrada para la niña EMIWAY GUARIN MORALES, en el sentido de protegerle a la pequeña los derechos alusivos A LA SALUD y A LA SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con el derecho a la vida.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se advierte a la EPS SURA, a través de su representante legal, o quien haga sus veces como tal, que la niña EMIWAY GUARIN MORALES queda exonerada del cubrimiento de los copagos y/o cuotas moderadoras facturadas por los procedimientos, hospitalizaciones, medicamentos, terapias y/o demás atenciones en salud que requiera y se deriven de su diagnóstico de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES PARCIALES COMPLEJOS, dadas las precariedades económicas en que se encuentra su grupo familiar.

Es por ello que, previamente a darle trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el señor **NICOLAS FERNANDO MORALES ZAPATA**, se ordena **REQUERIR** al Dr. **PABLO OTERO**, en su calidad de Gerente General de la **EPS SURA**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cumplan la orden a ellos impuesta en sentencia del día 24 de junio de 2014, proferida por este Despacho.

Líbrese el respectivo oficio al funcionario referidos con copia del escrito incidental, al igual que de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-